

CG300/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/898/2006 signado por el C. José Arturo Alfonzo Aguilar, entonces Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió el escrito de fecha veinte de ese mismo mes y año, suscrito por la C. María Guadalupe Andrade Rívez Villeda, representante propietaria de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“IV. HECHOS.

1. En el 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al igual que en toda la República Mexicana, se vive un proceso electoral, que tiene por objeto renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

2. La Coalición 'Por el bien de todos', ha colocado propaganda electoral a su favor, en lugares prohibidos por la ley en postes de alumbrado público, postes de teléfono y postes de Comisión Federal de Electricidad, ubicados en:

1. 1ª. norte entre 9ª y 10ª poniente norte.
2. En la 1ª avenida norte poniente, esquina con la 9ª poniente norte, y así como en la acera de enfrente.
3. En la Esquina de la 8ª poniente Norte y 1ª norte poniente.
4. En la 1ª norte poniente, entre 8 y 7 poniente norte.
5. Esquina de la 7 poniente norte y calle 1ª norte poniente.
6. En la acera de la 1ª norte poniente, entre 6ª y 7ª poniente norte.
7. Esquina de la 1ª norte poniente y 6ª poniente norte y 7 poniente norte.
8. Esquina de la 6ª poniente norte, entre avenida 1ª norte poniente y 5ª poniente norte. Y en la acera de la 1ª norte poniente, entre 5ª y 6ª poniente norte.
9. En la 1ª Norte Poniente, entre 4ª y 5ª poniente norte

De lo anterior se advierte, que la actividad, hoy motivo de la presente queja, fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales la Coalición 'Por el Bien de Todos', debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, y suponiendo sin conceder razón de que la Coalición 'Por el Bien de Todos', no hubiera tenido ninguna responsabilidad en la colocación de la propaganda electoral hoy motivo de la presente queja, hubiera denunciado su existencia inmediatamente ante las autoridades competentes, por no haber mediado su autorización; situación que no aconteció en la especie.

3.- Los hechos anteriores, son atribuibles a la demandada y sancionados por el 'Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez', que emitió el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez', en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2006, como consta en acta número 56, Punto Sexto del Orden del Día, que se publico en la Gaceta Municipal y así como también en el Periódico Oficial del Estado.

Del contenido íntegro del reglamento antes señalado se advierte lo siguiente:

‘Título III
De los Anuncios en Materia Electoral
Capítulo Único.
De la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el año electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a los precandidatos y candidatos contendientes.

Artículo 50.- En año electoral, tanto los partidos políticos, como los precandidatos, candidatos y particulares que tengan interés en instalar y colocar anuncios electorales en beneficio del partido de su preferencia solicitarán los permisos correspondientes, a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en los términos establecidos por el Título Segundo. Capítulo VIII, de este reglamento.

La propaganda política de cualquier tipo durante campañas electorales, será regulada en los términos que para tal efecto señalen las Leyes que regulan la materia y los convenios correspondientes.

El H. Cabildo determinará los lugares autorizados por la fijación e instalación de la propaganda, a efecto de que no se altere el mobiliario urbano.

Artículo 51.- Todos los interesados en la instalación, fijación y pinta de anuncios de contenido electoral, se sujetaran a la clasificación contenida en el Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 52.- Solo podrán instalar los anuncios electorales los que cuenten con el permiso correspondiente, por haber reunido todos los requisitos solicitados por este Reglamento, mismo que se otorgará en forma temporal, teniendo el compromiso la persona física o moral que lo obtuvo de retirarlos tres días antes del día de la jornada electoral.

Artículo 53.- En la colocación de los anuncios o propaganda electoral, las personas que realicen este trabajo, observarán las reglas siguientes.

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006**

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

II. Podrá colgarse o fijarse en bardas, edificios, terrenos y obras de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Son responsables de cualquier daño que los anuncios puedan ocasionar las personas que aparezcan como permisionarios.

Artículo 54.- Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación y pinta de la propaganda electoral.

Dichos espacios serán proporcionados por el Ayuntamiento sin costo alguno a las Autoridades Electorales Locales y Federales, previo convenio que se realice, para que dichas autoridades los distribuyan equitativamente entre los partidos políticos contendientes.

Artículo 55.- Para la fijación, instalación y pinta de la propaganda electoral, los interesados deberán constreñirse al contenido del permiso y solo podrán ubicarla en el lugar y forma autorizada por la Autoridad Municipal.'

4.- Mediante oficio número SG/DA/1020/2006, suscrito el día 27 de febrero del 2006 por la C. LIC. BLANCA RUTH ESPONDA ESPINOSA, Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual envía al C. C.P. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09, documento que contienen un sello de acuse de recibido de la Vocalía Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, de fecha 30 de marzo de 2006, a las 10:56 horas, por la Señorita Dolores, documento que anexo al presente escrito en copia simple, toda vez que puede cotejarse con su original que obra en los archivos de la 09 Junta Distrital Ejecutiva.

Para hacer del conocimiento del Vocal Ejecutivo, que en fecha 07 de marzo del 2006, en Sesión Ordinaria del Cabildo, fue aprobado el acta número 58, punto trigésimo tercero del orden del día, por Unanimidad de los Integrantes del Cuerpo Edilicio, acordando lo relativo al área en la cual se autoriza la ubicación de la propaganda electoral en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que a la letra dice:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

'...ACUERDO.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de Funcionamiento del Cuerpo Edilicio para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez y tomando en consideración la propuesta emitida por los Ciudadanos Regidores María del Rosario Fátima Pariente Gavito, Miguel Ángel Vargas Blanco y Javier Moran Aramoni, relativa inminente necesidad (sic) de acotar y delimitar el área permitida para la ubicación de la propaganda electoral en esta ciudad. ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DETERMINA:-----

RESOLUTIVO PRIMERO: SE PROHIBE UBICAR, COLOCAR, PEGAR O FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL Y COMERCIAL EN EL EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO, DENTRO DEL ÁREA COMPRENDIDA DE LA AVENIDA 9ª NORTE A 9ª SUR Y DE LA CALLE 11ª PONIENTE A LA 11ª ORIENTE DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

RESOLUTIVO SEGUNDO: EN LOS EVENTOS MASIVOS, MÍTINES, CONCENTRACIONES POPULARES QUE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PRETENDAN CELEBRAR EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, SE PERMITIRÁ LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, PREVIO PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, EL PARTIDO O LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE RESPONSABILIZARÁN DEL RETIRO Y RECOLECCIÓN DE DICHA PROPAGANDA A LA TERMINACIÓN DEL EVENTO.

EN CASO DE NO RETIRAR DICHA PROPAGANDA POLÍTICA LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE QUEDARÁ EN LA POSIBILIDAD DE NO VOLVER A OBSEQUIAR EL PREMISO CORRESPONDIENTE.

RESOLUTIVO TERCERO: ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁ LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN SUSCRITOS CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES O ESTATALES'.-----

Como podemos observar del documento antes transcrito, la Coalición 'por el bien de todos' ha colocado propaganda electoral en los lugares prohibidos por el citado ordenamiento.

5.- La conducta, la actividad realizada por la denunciada, no cumple con lo ordenado por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006**

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que **establece la obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir su actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Esta posición de **garante** de los partidos políticos, se encuentra también relacionada con el contenido del artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual **prevé que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con cualquiera de las penas que se describen en este artículo.***

*En relación a esta problemática la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-018/2003 y SUP-RAP-114/2003, el criterio de que **los partidos políticos pueden incurrir en responsabilidad administrativa por las irregularidades en que incurran sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas que realicen actividades en su servicio, si no cumplen con la obligación de vigilar la conducta de dichas personas físicas, encontrándose en posibilidad de hacerlo, ya que tienen la posición de garantes.***

Por lo que en este acto, me permito transcribir la tesis relevante S3EL 034/2004, que emitió la Sala Superior, misma que tiene aplicación al caso concreto:

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

*Ahora bien, de las anteriores disposiciones jurídicas que hemos aquí analizado, se deriva la responsabilidad de los partidos políticos y/o Coaliciones por conductas que no emanen directamente de la decisión de sus órganos, porque la imposición del deber de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes susceptibles de alguna forma de control o influencia por el partido, se traduce en la obligación **in vigilando**, que se debe cumplir mediante la previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

que se ejecutaron correctamente; todo esto con el propósito de que las actuaciones se conduzcan por los cauces de la legalidad.

6.- En el caso que hoy nos ocupa, se acredita plenamente que la Coalición 'Por el bien de todos', han incurrido en una conducta contraventora de las leyes electorales, así como también del acta número 58, punto trigésimo tercero del orden del día, la cual fue aprobada el día 07 de marzo de 2006, en Sesión Ordinaria de Cabildo, por los integrantes del Cuerpo Edificio, donde se acordó lo relativo al área en la cual se autoriza la ubicación de propaganda electoral en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

*7.- No podemos olvidar que el contenido íntegro de los artículos 182, párrafos 1 y 3 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales para la obtención de voto y, **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Los preceptos legales arriba invocados, establecen las reglas que los partidos políticos y Coaliciones deben observar al colocar la propaganda electoral, momento en el cual puede intervenir cualquier persona, y caso de no seguir estas reglas, el partido vinculado con dicha conducta incurre en responsabilidad y, en consecuencia, procede aplicar determinada sanción.

Por todo lo anterior, quiero señalar a ese órgano electoral administrativo, que la Coalición 'Por el Bien de Todos', al igual que cualquier otro ente político, debe tomar las medidas pertinentes a efecto de vigilar y procurar el uso y colocación correcta de su propaganda política, y si no lo hace incurre en responsabilidad.

Como puede observarse, resulta ser imputable a la Coalición 'por el Bien de Todos', el acto de haber colgado propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, persona a la que registró como su candidato a la Presidencia de la República, en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contravención a lo dispuesto el día 07 de marzo del 2006, en la Sesión Ordinaria del Cabildo, donde fue aprobada el acta número 58, punto trigésimo tercero del orden del día, por Unanimidad de los integrantes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

del Cuerpo Edilicio, acordando lo relativo al área en la cual se autoriza la ubicación de la propaganda electoral en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, disposición reglamentaria que hoy con sus actos a violentado la Coalición 'Por el Bien de Todos', en el 09 Distrito Electoral Federal.

*8.- El artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** guíen todas las actividades del Instituto.*

Por lo antes expuesto, me permito invocar a este acto el artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la Materia, el cual consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas que desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para efectos de dar mayor ilustración a la presente Queja a continuación me permito presentar los siguientes cuadros descriptivos.

Fotografía 1 y 2. *Esquina de la 10 poniente norte y 1 norte poniente. (un poste de Comisión Federal de Electricidad con dos gallardetes y un poste de teléfono con un gallardete, ambos tienen colgada propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción; fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice 'Por el bien de todos, primero los pobres, Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.*

Fotografía 3 y 4. *1ª. Norte entre 9ª y 10ª poniente norte. (un poste de Comisión Federal de Electricidad con dos gallardetes y un poste de teléfono con un gallardetes, ambos tienen colgada propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 5 y 6. 1ª. Norte entre 9ª y 10ª poniente norte. (un poste de Comisión Federal de Electricidad, tiene colgada dos gallardetes, propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 7 y 8 . En la 1ª avenida norte poniente, esquina con la 9ª poniente norte (dos postes de Comisión Federal de Electricidad, cada uno tiene colgados dos gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006 y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 9 y 10. En la esquina con la 9ª poniente norte y 1ª avenida norte poniente, hay dos postes de Comisión Federal de Electricidad, cada uno tiene colgados dos gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres, Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos'.

Fotografías 11, 12 y 13. Como podemos ver de las placas fotográficas, en la 1ª avenida norte poniente entre calles 9ª y 8ª poniente norte, en el equipamiento urbano hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres, Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 13. Como podemos ver de la placa fotográfica, en la 1ª avenida norte poniente entre calles 9ª y 8ª poniente norte, en el equipamiento urbano hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'Por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres, Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 14. Como podemos ver de esta placa fotográfica en la 1ª avenida norte poniente, esquina con la calle 9ª poniente norte, en el equipamiento urbano hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 15 y 16. Como podemos ver de estas placas fotográficas, se aprecia claramente que por toda la 1ª avenida norte poniente, así como en la esquina con la calle 9ª poniente norte, en el equipamiento urbano hay colgados gallardetes con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografías 17 y 18. Como podemos ver de estas placa fotográficas, se aprecia claramente que por toda la 1ª avenida norte poniente, así como en la calle 9ª y 8ª poniente norte, en el equipamiento urbano hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 19. Como podemos ver de esta placa fotográfica, se aprecia claramente que en la 1ª avenida norte poniente, esquina con la calle 7ª poniente norte, en un poste de Comisión Federal de Electricidad, hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 20. Como podemos ver de esta placa fotográfica, se aprecia claramente que en la 1ª avenida norte poniente y 6ª poniente norte, en el equipamiento urbano. Hay colgados gallardetes con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 21. En esta placa fotográfica, se aprecia claramente que en la 1ª avenida norte poniente, y 6ª poniente norte, en el equipamiento urbano, hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 22. De esta placa fotográfica, se puede observar que en la 1ª avenida norte poniente, entre calles 6ª y 5ª poniente norte, en el equipamiento urbano, hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción; fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

A continuación veremos las Fotografías 23, 24, 25, 26 y 27. Placas fotográficas donde se pueden observar que la 1ª avenida norte poniente, entre calles 6ª y 5ª poniente norte, en el equipamiento urbano, hay colgados gallardetes con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción: fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Fotografía 28. Placas fotográficas, donde se puede observar que en la 1ª avenida norte poniente, entre calles 4ª y 5ª poniente norte, en el equipamiento urbano, hay colgados gallardetes, con la propaganda electoral de la Coalición 'por el Bien de Todos', de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

De las tomas Fotográficas número 29 y 30. donde se aprecia la Calle 4 poniente norte, entre avenida central y 2ª norte poniente, la Coalición 'Por el bien de todos', colgó gallardetes, en el equipamiento urbano, con la propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República, con el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción; fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres, Andrés Manuel López Obrador: Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición por el Bien de Todos.

De las tomas Fotográficas número 31, 32, 33, 34, y 35, tenemos una vista general que nos permite ver que la Coalición 'Por el bien de todos, colgó gallardetes en el equipamiento urbano, por toda la 1ª norte poniente, con la propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Propaganda que tiene la siguiente descripción; fondo amarillo, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, con una leyenda que dice: 'Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006' y el logotipo de la Coalición 'por el Bien de Todos.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, debe en su momento procesal oportuno, considerar que la presente queja resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006**

fundada en razón a las consideraciones y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

En las 35 placas fotográficas tomadas, se aprecia propaganda de fondo amarillo con el logotipo de la Coalición 'Por el Bien de Todos', la fotografía del Candidatos a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador que dice en su encabezado. Por el Bien de Todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006'. Colgada en su modalidad de gallardete en el equipamiento urbano.

9.- Como podemos observar, claramente la Coalición hoy denunciada ha contravenido la prohibición establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece normas de orden público que debe ser acatada en todo momento.

Toda vez, que la propaganda electoral de referencia puede ser atribuible a la Coalición 'Por el bien de Todos' y a su candidato, en función de que la misma reúne las características de forma, que distingue e individualizan a la propaganda de la Coalición 'Por el Bien de Todos', y de su candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, de la propaganda política de otros partidos políticos y coalición que participan en este Proceso Electoral Federal 2006, como son:

I. Combinación de colores;

II. Distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda y emblema del partido.

10.- Ahora bien, si bien es cierto que no existen elementos que denominaremos 'directos' de prueba que permitan atribuirle a los denunciados concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la fijación de la propaganda electoral en comento; y además, que es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Cierto es también, que los elementos que sirven a ese órgano electoral administrativo para emitir su determinación, solo los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (la fijación de propaganda electoral en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuir su fijación a la Coalición 'Por el bien

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

de Todos' y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

11.- Así mismo y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar a ese órgano electoral administrativo, tenga a bien ordenar al personal debidamente notificado y acreditado, se constituya al lugar de los hechos hoy señalados en el presente escrito, para efectos de que se realicen las acciones necesarias para constatar los hechos narrados en la presente queja y así impedir el ocultamiento, menoscabo y/o destrucción de la propaganda colocada en el equipamiento urbano y mobiliario urbano, dentro del área comprendida de la Avenida 9ª norte y 9ª sur de la Calle 11ª poniente a la 11ª oriente de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Actividad que puede realizar el órgano electoral en relación a la facultad que le confiere el artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, que a la letra dice.

Artículo 11 (se transcribe)

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se conculcaron los artículos 38, 191, 269 apartado 1, y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece (sic) las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código, así como también de artículo 10 y de más correlativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

(...)

Por lo antes Expuesto y Fundado;

A usted C. Secretario Ejecutivo, Atentamente pido:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

PRIMERO.- *En su oportunidad se declare fundada la queja presentada por la suscrita en contra de la Coalición 'Por el bien de todos' y de su candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador.*

SEGUNDO.- *Tener por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente Ocurso por ser procedente conforme a derecho.*

TERCERO.- *Se imponga a la Coalición 'Por el Bien de Todos', y en candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que corresponda.*

CUARTO.- *Se notifique a mi representada, la resolución recaída a la presente queja en términos de ley."*

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

- Treinta y cinco fotografías.

También se ofreció copia simple del acta número 58 emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha veinte febrero de dos mil seis. Sin embargo, la misma no fue aportada. En este sentido, también ofreció el acta 56, donde se aprueba el "Reglamento de Anuncios para el municipio de Tuxtla Gutiérrez"; sin embargo, aportó el reglamento antes referido, y no así el acta en comento.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **3)** Se girara atento oficio al entonces Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, a efecto de que, en auxilio de esta Secretaría, se constituyera en los domicilios que señaló el quejoso, y constatará si en los mismos aparecía la propaganda impugnada, y; **4)** Se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que remitiera copia certificada de las actas números 56 y 58 elaboradas con motivo de las sesiones ordinarias del Cabildo de dicho ayuntamiento, celebradas con fechas veinte de febrero y siete de marzo del año dos mil seis.

III. Mediante oficio número SJGE/933/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiséis de ese mismo mes y año, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

IV. Mediante oficio número SJGE/934/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de esta institución en el estado de Chiapas, lo ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando II de este fallo.

V. Mediante oficio número SJGE/935/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió a la Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la información solicitada en el resultando II de este fallo.

VI. El día treinta y uno de julio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando, en lo fundamental, lo siguiente:

***“HORACIO DUARTE OLIVARES,** representante propietario de la Coalición electoral ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente reconocida en los archivos de esta institución, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 inciso c) fracción IV del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; comparezco a nombre de mi representado a dar (sic)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES a que se refiere el artículo 42 párrafo 1 del reglamento en la materia, ordenada con fecha veinticuatro de julio del año en curso y notificada con fecha veintiséis del mismo mes y año; en los autos del procedimiento cuyo número de expediente ha quedado debidamente identificado, relativo a la queja administrativa interpuesta por la coalición electoral denominada 'Alianza por México', en contra de la coalición que represento por supuestas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior el Instituto Federal Electoral da vista a la coalición electoral que represento, señalando como motivo de queja para ordenar emplazamiento al procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los términos siguientes:

'...La coalición 'Por el Bien de Todos' ha colocado propaganda electoral a su favor en lugares prohibidos por la ley en los postes de alumbrado público, postes de teléfono y postes de la Comisión Federal de Electricidad...'

IMPROCEDENCIA

Previos al desahogo del emplazamiento es procedente hacer valer las causas de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y siguiente tesis de jurisprudencia:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La queja notificada a la coalición que represento, es improcedente pues contrariamente lo señalado por el quejoso las razones fundamentos y elementos por los cuales enderezan, no son competencia de este Instituto Federal Electoral, esto es así porque la Coalición electoral denominada 'Alianza por México' esencialmente sostiene que:

- *Se han colocado en forma ilegal propaganda, en lugares prohibidos por la ley, en su concepto.*
- *Que los hechos anteriores violentan el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, que emitió el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla como consta en acta número 56, Punto Sexto del orden del día, que se publicó en la Gaceta Municipal y así como también en el Periódico Oficial del Estado, en su concepto.*
- *Que mediante oficio SG/DA/1020/2006, suscrito el día 27 de febrero del 2006 por la C. LIC. BLANCA RUTH ESPONDA ESPINOSA, Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual envía al C. C.P. JOSÉ ARTURO ALFONSO AGUILAR, Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09, se hizo de conocimiento del Vocal Ejecutivo, la sesión de cabildo y la aprobación del reglamento.*

Como se observa de lo señalado en el escrito de queja y en las probanzas que se ofrecen la violación aducida, hace referencia a la supuesta violación de un reglamento municipal, cuestión que no es de competencia del Instituto Federal Electoral, pues dicha norma es de carácter reglamentario y sólo aplica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuestión que en la especie no es competencia del Instituto Federal Electoral en todo caso.

En especial debe tenerse en cuenta que se ofrecen como pruebas la presunta colocación de propaganda, que en el supuesto no concedido, de que hubiera sido colocada por la coalición que represento, no se encontraría en ningún supuesto sancionado por la norma federal, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (C.O.F.I.P.E.). Pues como se observa los pendones no obstruyen la visibilidad y tampoco están fijados sino colgados al equipamiento urbano, como la misma quejosa lo reconoce.

En la especie lo que acontece es que al no existir vulneración de ninguna especie a ninguna norma de carácter federal, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de esta queja. Esto se desprende de la simple lectura de los artículos 1, 182 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la autoridad competente es la autoridad municipal, y en todo caso esa norma reglamentaria contradice lo dispuesto el código y los artículos del mismo que a continuación se reproducen:

Artículo 1 (se transcribe)

Artículo 182 (se transcribe)

Artículo 189 (se transcribe)

Por lo que solicito se deseche la presente queja al no existir elementos que permitan tener por admitida la misma, en función de la incompetencia de este órgano electoral para conocer de la supuesta irregularidad planteada.

*Sin embargo, y si esta autoridad decidiese entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, me permito desde ahora señalar en forma cautelar (**AD CAUTELAM**) lo siguiente, con el propósito de no quedar en estado de indefensión en el desahogo del emplazamiento que al rubro se indica, en los términos siguientes:*

Que la queja que nos ocupa no existe ningún elemento convictivo que vulnere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en el supuesto no concedido de que la coalición que represento hubiera colocado la propaganda a la que se alude, no se esta ante falta alguna, pues de la lectura del artículo 189 párrafo 1, inciso a) al e) se desprende claramente que no se vulneró ninguna norma, artículo que por su importancia vuelvo a reproducir:

Artículo 189 (se transcribe)

Cabe señalar que la naturaleza y alcance de aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, así las cosas en términos de la constitución federal, no se esta ante ninguna violación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006**

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1 del código en cita que por su importancia se reproduce:

Artículo 1 (se transcribe)

Esto es así, porque una norma federal no puede ser colocada por debajo de una norma de carácter reglamentario, como acontece en la especie, y como se observa, en las probanzas que se ofrecen, y que desde este momento las objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle al actor, pero que solicito sean tomadas en cuanto a que acreditan que; la propaganda se encontraba colgada del equipamiento urbano y que esta no obstaculizaba la visibilidad porque se encuentra perfectamente dentro de lo que la norma ordena.

Por lo que no se está ante una violación del Código en cita, como se aprecia de la lectura de la queja y de sus probanzas que al efecto señalan:

*‘Como puede observarse, resulta ser imputable a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, el acto de haber colgado propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, persona a la que registró como su candidato a la Presidencia de la República, en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contraversión a lo dispuesto el día 7 de marzo del 2006, en la Sesión Ordinaria del Cabildo, donde fue aprobada el acta número 58, punto trigésimo tercero del orden del día, por Unanimidad de los integrantes del Cuerpo Edilicio, acordando lo relativo al área en la cual se autoriza la ubicación de la propaganda electoral en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, disposición **reglamentaria** que hoy con sus actos a violentado la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, en el 09 Distrito Electoral Federal.’*

De lo anterior se desprende que:

- *Se aduce la violación de una norma reglamentaria, que no es oponible a una norma de orden público y de observancia general (art. 1 del COFIPE).*
- *Se sostiene y se admite que la propaganda cuelga y no esta fijada, lo que deja en claro que no se violenta el artículo 189 del código*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

- *De igual forma se deja ver y se admite claramente que la propaganda esta colocada en forma adecuada, por lo que no existe violación alguna al código.*

En todo caso, si lo que se plantea es una violación y en el supuesto no concedido de que esta se actualizara, esta no es oponible a la norma federal, pues dicha norma se ve cumplida y sobre todo respetada (derecho a la colocación de propaganda) a cabalidad.

En este mismo orden de ideas debe recordarse que lo establecido en el artículo 189 es un derecho, el de la colocación de propaganda sostenida por una norma con la jerárquicamente superior, que consigna el derecho de los partidos, sin distinción de colgar propaganda, sin estorbar la visibilidad en equipamiento urbano, como se señala.

Así pues en el supuesto no concedido, de haberse colocado la propaganda, esta no estaría en situación irregularidad respecto a la norma federal sin que sea procedente y la prohibición de colocarla, derivado de un reglamento municipal.

Lo que lleva inexorablemente a concluir que no se esta frente a violación alguna, en todo caso al ejercicio de un derecho, como lo es colgar –como acontece- propaganda en equipamiento urbano.

Por lo que es dable, establecer que lo procedente es desechar de plano la queja interpuesta, pues no se esta ante falta alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

ÚNICO.- *Se me tenga en términos del presente escrito dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento ordenado con fecha veinticuatro de julio del año en curso y notificada con fecha veintiséis de julio mismo mes y año; conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.”*

VII. Mediante oficio número CD/1560/2006, signado por el Lic. José Arturo Alfonzo Aguilar, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, dicho funcionario remitió el acta circunstanciada identificada con el número 09/CIRC/08-2006, en el cual constan los resultados de las diligencias practicadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

VIII. Por oficio S/N, signado por el Lic. Noé Gamaliel Urbina Castillejos, apoderado legal para pleitos y cobranzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, se remitieron a esta autoridad copias certificadas de las actas 56 y 58, elaboradas con motivo de diversas sesiones del Cabildo de ese municipio.

IX. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó poner los autos citados al rubro a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- A través de los oficios números SJGE/1008/2007 y SJGE/1009/2007, se comunicó a los representantes comunes de quienes integraron las otras coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha nueve de octubre de de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo a la otrora Coalición “Alianza por México” formulando las manifestaciones a que se contraen en los escritos de cuenta, para los efectos jurídicos procedentes, por perdido el derecho de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” alegó que los supuestos hechos materia de queja no son competencia del Instituto Federal Electoral, en virtud de que se hace referencia a reglamentación que únicamente aplica en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que por lo tanto, las autoridades competentes son las de dicha entidad federativa.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada se encuentra contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

Al respecto, si bien es cierto el promovente acierta al sostener que esta autoridad carece de competencia para aplicar la normatividad reglamentaria de carácter municipal en comento, también lo es que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal comicial, cuenta con facultades para vigilar que el actuar de los partidos políticos se ajuste a los cauces legales, reglamentarios y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

normativos dictados para el cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, y en la especie, en lo referente a la colocación de propaganda electoral.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 1, 3, 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso w); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está obligado a conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin que de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.

En el caso a estudio, los sucesos materia de este procedimiento se refieren a la violación de diversas normas legales relacionadas con la colocación de propaganda electoral, lo cual, de comprobarse, podría resultar conculcatorio del artículo 38, párrafo 1, incisos a), y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, con independencia de las posibles violaciones a normas de otra materia (como en el caso a estudio, de orden municipal).

En ese orden de ideas, esta autoridad se encuentra obligada a agotar todas las fases del procedimiento de mérito, para imponer, en su caso, la sanción respectiva por haber violado los deberes que la norma electoral impone a los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, respecto a la afirmación hecha valer en vía de excepción por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, relativa a la carencia de facultades de esta autoridad para conocer del presente asunto, es de hacer notar que, contrario a lo afirmado por el implicado, la competencia de este órgano constitucional autónomo para incoar el procedimiento disciplinario genérico deviene de una atribución expresa, conferida tanto por la Ley Fundamental como por el código comicial.

El artículo 41 Constitucional establece, en su fracción III, las bases rectoras del actuar del Instituto Federal Electoral, señalando en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para tal efecto, y como el objeto de un precepto constitucional es establecer bases generales, las cuales sirven de guía para el establecimiento de supuestos normativos específicos (como son las leyes reglamentarias), el Código Federal Electoral señala que para la consecución de los fines señalados en la Carta Magna, este órgano constitucional autónomo cuenta con diversas atribuciones, a saber:

“ARTÍCULO 70

1. *El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;**
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva; y**
- d) La Secretaría Ejecutiva.*

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- a) a g) ...*
- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**
- i) a v) ...*
- w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;**
- x) a y) ...*

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

Un análisis sistemático, gramatical, e integral de los preceptos transcritos, permite concluir que el Instituto Federal Electoral efectivamente cuenta con facultades expresas para sancionar a los partidos políticos por la violación de las normas legales relacionadas con la colocación de propaganda electoral, pues como ya se ha referido, esta conducta específica podría resultar violatoria de los supuestos hipotéticos previstos en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta autoridad considera que la citada causal de improcedencia esgrimida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” es inatendible.

9.- Que entrando al fondo del asunto, la otrora Coalición “Alianza por México” sostuvo, en lo esencial, que diversa propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” se fijó en diverso equipamiento urbano, lo cual vulneraría lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y 189, párrafo 1, inciso a) de dicha normatividad.

En su defensa, la otrora Coalición denunciada afirmó, en lo esencial que si efectivamente se hubiese colocado la propaganda denunciada, la misma no violentaría lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, en virtud de que los pendones aludidos no obstruyen la visibilidad y tampoco están fijados sino colgados al equipamiento urbano, como la misma quejosa lo reconoce.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y 189, párrafo 1, inciso a), a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;”

10.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

11.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental verificar la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y que es motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En el escrito de queja, la coalición irrogante aportó treinta y cinco fotografías para acreditar los extremos de sus pretensiones, que son del tenor siguiente:

Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6



Fotografía 7



Fotografía 8



Fotografía 9



Fotografía 10



Fotografía 11



Fotografía 12



Fotografía 13



Fotografía 14



Fotografía 15



Fotografía 16



Fotografía 17



Fotografía 18



Fotografía 19



Fotografía 20



Fotografía 21



Fotografía 22



Fotografía 23



Fotografía 24



Fotografía 25



Fotografía 26



Fotografía 27



Fotografía 28



Fotografía 29



Fotografía 30



Fotografía 31



Fotografía 32



Fotografía 33



Fotografía 34



Fotografía 35



Con el propósito de constatar los hechos denunciados, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias con objeto de verificar la existencia de la propaganda electoral de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" que es motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

Sobre el particular, en autos obra original del acta circunstanciada 09/CIRC/08/08-2006, en la cual el Vocal Ejecutivo Distrital respectivo dio cuenta de los resultados de las diligencias en cuestión, a saber:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/934/2006 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2006, SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON EL QUE SE SOLICITA REALIZAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS MOTIVADAS EN LA QUEJA FORMULADA POR LA C. MARÍA GUADALUPE ANDRADE RÍVEZ VILLEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL 09 CONSEJO DISTRITAL DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’ EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘POR EL BIEN DE TODOS’, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006.-----

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE 2006, REUNIDOS EN LA OFICINA DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, UBICADA EN 5ª CALLE PONIENTE NORTE NÚMERO 1285, DEL BARRIO ‘NIÑO DE ATOCHA’ LOS CC. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, ROBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ HIDALGO, RUSBEL CAMERA OCAÑA, GAMARIEL MENDOZA MORALES Y LUCILA GIRÓN LÓPEZ; VOCALES EJECUTIVO, SECRETARIO, DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA RESPECTIVAMENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS INDICACIONES DEL OFICIO SJGE/934/2006 RECIBIDO EL DÍA SÁBADO CINCO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE SE SOLICITA REALIZAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS MOTIVADAS EN LA QUEJA FORMULADA POR LA C. MARÍA GUADALUPE ANDRADE RÍVEZ VILLEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL 09 CONSEJO DISTRITAL DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’ EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘POR EL BIEN DE TODOS’, MANIFIESTO EN EL EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006.-----

UNA VEZ QUE EL C. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL Y VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DIO A CONOCER A LOS PRESENTES EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006**

CONTENIDO DEL OFICIO EN COMENTO, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL UNO QUE SE REFIERE ... SE CONSTITUYA EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, ESTADO DE CHIAPAS Y CONSTANTE SI EN LOS MISMOS APARECE PROPAGANDA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'... AL RESPECTO SE ACORDÓ QUE LOS VOCALES EJECUTIVO, SECRETARIO Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, SE CONSTITUYERAN EN LOS DOMICILIOS A QUE SE HACE REFERENCIA EL NUMERAL UNO YA MENCIONADO, A EFECTO DE REALIZAR UN RECORRIDO PARA CONSTATAR SI EN LOS DOMICILIOS APARECE PROPAGANDA DE LA COALICIÓN CITADA ANTERIORMENTE.-----

A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE ESTA FECHA, LOS CC. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, CON DOMICILIO EN AVENIDA MAGENTA 268, FRACCIONAMIENTO MONTE REAL, CÓDIGO POSTAL 29028, EN TUXTLA GUTIÉRREZ Y OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 1616012472547, ROBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ HIDALGO. CON DOMICILIO EN AVENIDA CHIAPAS 106, COLONIA PLAN DE AYALA, CÓDIGO POSTAL 29020, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, Y OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 1640012248167, Y RUSBEL CAMERA OCAÑA, CON DOMICILIO EN CALLE ARRIAGA 36, FRACCIONAMIENTO LAS TORRES, CÓDIGO POSTAL 29045, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, Y POR OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 174412177417, SE TRASLADARON AL PRIMER DOMICILIO REFERIDO EN LA LISTA DEL OFICIO, QUE CORRESPONDE A LA 1ª NORTE ENTRE 9ª Y 10ª PONIENTE NORTE, DIRECCIÓN QUE COINCIDE CON LA 1ª NORTE ENTRE 9ª Y 10ª PONIENTE NORTE, MISMOS QUE PARA EFECTOS DE ESTA ACTA, RELACIONAREMOS COMO PUNTO UNO Y ONCE SIGUIENDO EL ORDEN ESTABLECIDO EN LA SOLICITUD DE LA DILIGENCIA, EN ESTE TRAMO NO SE ENCONTRÓ NINGUNA EVIDENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

A LAS ONCE HORAS, NOS CONSTITUIMOS EN LA SEGUNDA DIRECCIÓN DE LA RELACIÓN INDICADA EN EL OFICIO, CORRESPONDIENTE A LA 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE, ESQUINA CON LA 9ª PONIENTE NORTE, Y ASÍ COMO EN LA ACERA DE ENFRENTA (SIC), MISMA DIRECCIÓN QUE COINCIDE CON EL DOCEAVO DOMICILIO INDICADO, EN LA 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE, ESQUINA CON LA 9ª PONIENTE NORTE; NO ENCONTRÁNDOSE EVIDENCIA ALGUNA DE PROPAGANDA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

A LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS NOS SITUAMOS EN EL TERCER DOMICILIO DE LA LISTA, CORRESPONDIENTE A LA ESQUINA DE LA 8ª PONIENTE NORTE Y 1ª NORTE PONIENTE, EN EL QUE SE CONSTATÓ QUE NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO NÚMERO CUATRO SEÑALADO, SIENDO ÉSTE EN LA 1ª NORTE PONIENTE, ENTRE 8ª Y 7ª PONIENTE NORTE, NO HABIENDO NADA QUE CONSTATE LA COLOCACIÓN EN ESTE TRAMO, DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

A LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS EN EL QUINTO DOMICILIO DE LA RELACIÓN, ESQUINA DE LA 7ª PONIENTE NORTE Y AVENIDA 1ª NORTE PONIENTE, MISMO QUE COINCIDE CON EL DOMICILIO UBICADO EN EL LUGAR DIECISÉIS DEL OFICIO, 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE ESQUINA CON LA CALLE 7ª PONIENTE NORTE, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTE EVIDENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----A LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL SEXTO DOMICILIO INDICADO EN LA LISTA, EN LA ACERA DE LA 1ª NORTE PONIENTE, ENTRE 6ª Y 7ª PONIENTE NORTE, QUE CORRSPONDE AL MISMO DOMICILIO SEÑALADO EN EL LUGAR SÉPTIMO, ESQUINA DE LA 1ª NORTE PONIENTE Y 6ª PONIENTE NORTE Y 7ª PONIENTE NORTE; SIN QUE SE ENCONTRARA EN ESA ÁREA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS NOS TRASLADAMOS A LA ESQUINA DE LA 6ª PONIENTE NORTE, ENTRE AVENIDA 1ª NORTE PONIENTE Y 5ª PONIENTE NORTE Y EN LA ACERA DE LA 1ª NORTE PONIENTE, ENTRE 5ª Y 6ª PONIENTE NORTE, SEÑALANDO COMO OCTAVO DOMICILIO COINCIDENTE CON EL DÉCIMO OCTAVO SEÑALADO EN 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE, ENTRE CALLES 6ª Y 5ª PONIENTE NORTE MENCIONADOS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, LUGAR DONDE SE ENCONTRÓ UN GALLARDETE CON MUESTRAS DE DETERIORO, CONTENIENDO PROPAGANDA ELECTORAL DONDE SE OBSERVA LA IMAGEN DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, YA EN EL NOVENO DOMICILIO SEÑALADO EN EL OFICIO MULTICITADO, UBICADO EN 1ª NORTE PONIENTE, ENTRE 4ª Y 5ª PONIENTE NORTE, QUE COINCIDE CON EL LUGAR DÉCIMO NOVENO SEÑALADO EN EL OFICIO, EN 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE, ENTRE CALLES 4ª Y 5ª PONIENTE NORTE, NO SE DETECTÓ NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, NOS TRASLADAMOS AL VIGÉSIMO LUGAR INDICADO EN EL OFICIO REFERIDO, CALLE 4ª PONIENTE NORTE ENTRE AVENIDA CENTRAL Y 2ª NORTE PONIENTE, NO ENCONTRANDO EN ESTE TRAMO EVIDENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

A LAS DOCE HORAS Y PARA CONCLUIR ESTE RECORRIDO, NOS DIRIGIMOS A LA AVENIDA CENTRAL Y 1ª NORTE PARA EFECTOS DE VERIFICAR EL LUGAR VIGÉSIMO PRIMERO DE LA LISTA, SOBRE TODA LA AVENIDA 1ª NORTE PONIENTE (SIC), RECORRIENDO EN ÉSTE LA 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE Y 6ª PONIENTE NORTE (NÚMERO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA LISTA), 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE ENTRE 9ª Y 8ª PONIENTE (LUGAR DÉCIMO CUARTO DE LA LISTA), 9ª PONIENTE NORTE Y 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE (NÚMERO DÉCIMO TERCERO DE LA LISTA) QUE COINCIDE CON LA 1ª AVENIDA NORTE PONIENTE ESQUINA CON CALLE 9ª PONIENTE NORTE (DÉCIMO QUINTO DE LA LISTA) ASÍ COMO LA ESQUINA DE LA 10ª PONIENTE NORTE Y 1ª NORTE PONIENTE (DÉCIMO LUGAR DE LA LISTA).-----

EN EL TRAYECTO DE ESTE RECORRIDO, NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ALGUNA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'.-----

A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, UNA VEZ CONCLUIDA LA REVISIÓN OCULAR, NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN DONDE REUNIDOS LOS VOCALES INTEGRANTES DE LA MISMA Y CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL DOS DEL OFICIO MULTICITADO QUE SE REFIERE A ...RECABE CON LOS VECINOS LOCATARIOS O LUGAREÑOS DE LA ZONA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL TIEMPO QUE LLEVA COLOCADO ESE MATERIAL Y DE SER POSIBLE IDENTIFIQUE A LAS PERSONAS QUE LO COLOCARON O PARTICIPARON EN SU FIJACIÓN, DEBIENDO TOMAR IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS Y RECABAR

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE SIRVAN COMO EVIDENCIA PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN... ACORDAMOS REALIZAR ESTAS ACTIVIDADES AL DÍA SIGUIENTE OCHO DE AGOSTO.-----

PARA EL CUPLIMIENTO DE ESTA ACTIVIDAD SE SUMARON LOS CC. GAMARIEL MENDOZA MORALES CON DOMICILIO EN CALLE GUANAJUATO 221, COLONIA RESIDENCIAL HACIENDA CÓDIGO POSTAL 29030, EN TUXTLA GUTIÉRREZ Y OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 1646052463319; Y LUCILA GIRÓN LÓPEZ CON DOMICILIO EN AVENIDA 9ª NORTE PONIENTE 1020, EDIFICIO 1 DEPARTAMENTO 3, DEL FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA, CÓDIGO POSTAL 29030, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, Y OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 1649013256977.-----

EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2006 A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS ENTREVISTAMOS A LA SEÑORA MARIBEL ALVAREZ AGUILAR, QUIEN SE NEGÓ A ENSEÑAR SU IDENTIFICACIÓN, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA 1ª NORTE PONIENTE 1076, ESQUINA CON 10ª PONIENTE, EN EL LOCAL, DE UN NEGOCIO DE 'ROPA INFANTIL', QUIEN MANIFESTÓ HABER VISTO COLOCADA PROPAGANDA ELECTORAL QUE A SU DECIR ERA DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIN PODER PRECISAR CUANDO FUE COLOCADA, POR QUIEN, NI CUANDO FUE RETIRADA.-

A LAS ONCE HORAS VISITAMOS LA TIENDA DE TATUAJES 'CARDOSO' PARA RECABAR INFORMACIÓN, SIN EMBARGO EL JOVEN QUE NOS ATENDIÓ SE NEGÓ A HACER ALGÚN COMENTARIO NI A PROPORCIONAR SU NOMBRE.-----

A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS PLATICAMOS CON EL SEÑOR ANDRÉS MORALES PALACIOS, QUIEN NO PRESENTÓ IDENTIFICACIÓN, CUYO DOMICILIO ESTA UBICADO EN LA AVENIDA 1ª NORTE PONIENTE 1039, ENTRE LA 9ª Y 10ª PONIENTE. ESTA PERSONA MANIFESTÓ HABER VISTO PROPAGANDA EN TODA LA CUADRA SIN SEÑALAR EN CONCRETO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN, NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006**

SABIENDO DECIR CUANDO LA COLOCARON, NI CUANDO LA RETIRARON.-----

A LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, NOS PRESENTAMOS EN EL NEGOCIO DE HAMBURGUESAS DENOMINADO 'CACTUS', UBICADO EN LA AVENIDA 1ª NORTE PONIENTE, ESQUINA CON 9ª PONIENTE NORTE, DONDE ENTREVISTAMOS A LA SEÑORITA GISELA MÉNDEZ LÓPEZ, QUIÉN EXPRESÓ QUE VIO PROPAGANDA DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PERO TAMBIÉN DIJO NO RECORDAR DESDE CUANDO LA COLOCARON, QUIEN LA COLOCÓ, NI CUANDO LA RETIRARON. ESTA PERSONA SE MOSTRÓ RENUENTE INCLUSO PARA PROPORCIONARNOS SU IDENTIFICACIÓN.-----

A LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS NOS APERSONAMOS EN EL NEGOCIO DENOMINADO 'BOUTIQUE DEL CAFÉ' UBICADO EN LA 1ª AVENIDA NORTE, ESQUINA CON 8ª PONIENTE, DONDE LA SEÑORA EDELMIRA ESPINOSA TIJERINA VECINA DEL LUGAR, MANIFESTÓ QUE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS COLOCARON PROPAGANDA EN ESA ZONA, AÑADIENDO QUE HACE ALREDEDOR DE QUINCE DÍAS, VIO A ALGUNAS PERSONAS RASPANDO LOS POSTES PARA QUITAR LA PROPAGANDA PEGADA EN ELLOS.-----

A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS NOS CONSTITUIMOS EN LA AVENIDA 1ª NORTE NÚMERO 780, ESQUINA CON 7ª PONIENTE, EN EL LUGAR QUE OCUPA LA ESTÉTICA UNISEX 'ASTRID' PARA ENTREVISTAR A LA SEÑORA LETICIA HERNÁNDEZ BONIFAZ, QUIEN DIJO HABER VISTO PROPAGANDA DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, NO PUDIENDO PRECISAR QUIENES, NI CUANDO LA COLOCARON, O CUANDO FUE RETIRADA.-----

A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS PREGUNTAMOS CON LA SEÑORITA ELENA GORDILLO DÍAZ, ENCARGADA DE LA TIENDA DE REGALOS SIN NOMBRE UBICADA EN LA 1ª AVENIDA NORTE 204 ESQUINA CON 6ª PONIENTE, QUIEN NO PRESENTÓ NINGUNA IDENTIFICACIÓN Y DIJO HABER VISTO PROPAGANDA ELECTORAL PERO QUE NO SE DIO CUENTA CUANDO LA COLOCARON, QUIEN LA COLOCÓ Y CUANDO LA RETIRARON.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

A LAS DOCE HORAS PREGUNTAMOS EN LA TIENDA DE ABARROTES VINOS Y LICORES 'LA ECONÓMICA', UBICADA EN 1ª AVENIDA NORTE, ESQUINA CON 5ª PONIENTE, NEGÁNDOSE EL JOVEN A PROPORCIONARNOS SU NOMBRE E INFORMANDO QUE EL NO RECORDABA HABER VISTO PROPAGANDA.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON, SIETE MINUTOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA MUEBLERÍA 'JANITZIO', UBICADA EN LA 1ª AVENIDA NORTE, ENTRE 4ª Y 5ª PONIENTE, LA SEÑORITA ISIS (QUIEN NO PROPORCIONÓ SUS APELLIDOS MANIFESTO QUE SI VIÓ PROPAGANDA POLÍTICA DE TODOS LOS PARTIDOS, SIN APORTAR MÁS INFORMACIÓN.-----

A LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS ENTRAMOS AL LOCAL 'DECOR-CLASS' UBICADO EN LA 1ª AVENIDA NORTE, ENTRE 2ª Y 3ª PONIENTE DONDE LA SEÑORITA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ESCOBAR NOS ATENDIÓ MANIFESTANDO QUE EFECTIVAMENTE ELLA HABIA VISTO PROPAGANDA POLÍTICA DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS PERO QUE NO SE DIO CUENTA DE CUANDO LA PUSIERON NI CUANDO LA QUITARON.---

POR ÚLTIMO, A LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS, PREGUNTAMOS EN LA TIENDA DE NOMBRE 'AQUAVIDA', UBICADA EN 1ª AVENIDA NORTE ENTRE 1ª y 2ª PONIENTE, CON LA SEÑORA ADRIANA MÉNDEZ Y ELLA MANIFESTÓ QUE DESDE SU NEGOCIO NO VIO NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL, NO PROPORCIONÓ NINGUNA IDENTIFICACIÓN.-----

-----UNA VEZ CONCLUIDA ESTA ACTIVIDAD NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN DONDE REUNIDOS LOS VOCALES INTEGRANTES DE LA MISMA ACORDAMOS ANEXAR A LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, TREINTA Y CUATRO IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS RECABADAS DURANTE EL RECORRIDO CORRESPONDIENTE, PARA QUE SIRVAN COMO EVIDENCIA DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.-----

FINALIZADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA A LAS CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DE 2006, LEVANTÁNDOSE ESTA ACTA PARA CONSTANCIA, QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE DE

*LAS CINCO FOJAS EN QUE OBRA, LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON.-----C O N S T E-----”*

Como se puede observar, del acta citada, se desprende que, salvo un gallardete deteriorado, no se encontró propaganda electoral de la otrora coalición denunciada en los domicilios señalados por la otrora Coalición “Alianza por México”, y que la mayor parte de los ciudadanos entrevistados dijeron haber visto propaganda de todas las fuerzas políticas, sin hacer referencia concreta a la de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

El acta circunstanciada en comentario, reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

Del análisis realizado a las constancias que integran los expedientes en cuestión, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25, 28, párrafo 1, inciso a); 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad considera que la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe declararse infundada, por lo siguiente:

En el escrito de queja se imputó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, haber utilizado propaganda que conculcaba el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Al efecto, de las diligencias practicadas y los elementos de prueba que obran en el expediente, no se advierte que, como lo afirma el quejoso, haya existido el material presuntamente irregular.

Como quedó demostrado en autos en autos, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chiapas, practicó diversas diligencias, cuyos resultados no son útiles para demostrar plenamente la existencia de la propaganda argüida.

Destaca el hecho de que las únicas probanzas aportadas para acreditar la existencia de los gallardetes colocados en diversos postes de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, son pruebas técnicas, cuyo valor es indiciario, y al no encontrarse administradas con otros medios de prueba, no puede otorgárseles valor probatorio pleno.

Por cuanto al gallardete aparentemente con muestras de deterioro al cual hizo alusión el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chiapas, es preciso señalar que si bien dicho funcionario afirmó que se trataba de propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, esta autoridad aprecia de las imágenes aportadas en la actuación de mérito, la imposibilidad para distinguir en absoluto algún contenido en la misma, pues las dos fotografías atinentes muestran exclusivamente un trozo de madera con algún

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

resto de plástico arrugado que le rodea, sin que se pueda distinguir incluso que se trataba de un gallardete.

Adicionalmente, es preciso señalar que suponiendo que efectivamente tales vestigios correspondieran a un gallardete, del análisis realizado a las imágenes referidas, se aprecia que el mismo estaría colocado conforme a las reglas previstas en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, al estar colgado del equipamiento urbano y no obstruir la visibilidad de conductores de vehículos, ni impedir la circulación de peatones.

Por lo que hace a los ciudadanos entrevistados en la diligencia de mérito, se pueden apreciar que de once personas cuestionadas, una de ellas se negó a proporcionar información alguna, y los restantes afirmaron haber visto propaganda electoral de todos los partidos políticos, sin particularizar la que se trata en el presente asunto, o bien, no recordaban haber visto propaganda alguna.

De la adminiculación de las constancias probatorias que obran en el expediente, esta autoridad advierte la carencia de elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de dicha propaganda.

La conclusión enunciada en el párrafo precedente deviene del hecho de que en los lugares indagados por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chiapas no halló indicio alguno sobre la existencia de la diversa propaganda que supuestamente fue colocada en diversos lugares de esa demarcación electoral.

Únicamente hace mención de un gallardete con varias muestras de deterioro en la 1ª avenida norte poniente, entre calles 6ª y 5ª poniente.

Asimismo, porque de las declaraciones de los ciudadanos entrevistados, quienes no se identificaron, es menester señalar que sus testimonios no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados válidos.

Al efecto, constituye un principio general del Derecho Probatorio, que para la validez de un testimonio, se deben agotar diversos requisitos. En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2006, afirmó que las declaraciones rendidas por testigos ante autoridades electorales, deben satisfacer varias exigencias, entre

ellas, que quienes las formulen acrediten plenamente su identidad, y mencionen las circunstancias por las cuales les constan los hechos (lo que jurídicamente se conoce como la razón de su dicho).

En consecuencia, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan determinar la colocación de la propaganda en los domicilios señalados por la otrora denunciante, por lo que resulta aplicable a favor de la otrora denunciada el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable por virtud de que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Cabe advertir, que el principio de “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio de “*in dubio pro reo*”, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si la otrora coalición denunciada cometió alguna infracción violatoria de la normatividad electoral.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/284/2006

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**